



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN CONCEDIDA PARA EL RETIRO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, A QUIEN DETENTE EL CARGO DE DIPUTADO O SENADOR, DURANTE EL TIEMPO QUE PERCIBA LA DIETA ESTABLECIDA AL CARGO DE PARLAMENTARIO.

Fundamentos:

1.- Para nadie es un misterio que existe una considerable diferencia en las pensiones que se pagan en el sistema de capitalización individual, contemplado en el Decreto Ley 3.500 (sea mediante Renta Vitalicia o Retiro Programado), en comparación con las que se pagan de conformidad con la normativa de DIPRECA y CAPREDENA. Por su parte, en el sistema de pensiones de vejez pagadas por las AFP más del 50% de los pensionados recibe una pensión autofinanciada igual o inferior a \$185.418. En efecto, dicha situación es una realidad que históricamente ha sido materia de debate en orden a sacar a la luz las insuficientes pensiones pagadas por una parte para la enorme mayoría de los trabajadores, versus, el plácido retiro del que gozan de manera privilegiada los ex uniformados, pagadas por el Estado de Chile, según los datos que a continuación se señalan.

Institución	Rango/Grado	Monto Promedio Estimado
Fuerzas Armadas (Oficiales)	Oficiales Generales (Alto Mando)	\$2.802.711
Fuerza Aérea	General del Aire	\$5.083.816
Carabineros	Inspector General (en actividad, para referencia)	\$4.963.406 (Sueldo Activo 2024)
PDI	PDI (Investigaciones) (Promedio general más alto de DIPRECA)	\$2.110.331



2.- Cabe hacer presente que, en términos generales, el personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública puede retirarse con pensión a una edad significativamente menor que los 60 o 65 años exigidos en el sistema de AFP, debido a la naturaleza de su trabajo y los requisitos de años de servicio. Es más. el retiro de un uniformado se produce generalmente entre los **40 y 55 años de edad**, siendo este rango el más común para el personal que cumple con los años de servicio mínimo. La edad de retiro está directamente ligada a los años de servicio y no a una edad mínima legal como ocurre en el sistema de AFP. Esta situación permite a los ex uniformados a realizar otro tipo de actividades una vez que han pasado a retiro, puesto que gozan de salud y de una edad activa para dedicar su tiempo y energías a asuntos de su interés, ya que el monto de su pensión les permite vivir cómodamente sin preocupaciones. Incluso, algunos han tenido la osadía de intentar participar activamente en la vida política, presentando candidaturas a cargos de elección popular, siendo incluso electos en algunos casos. En tales situaciones, los ex uniformados electos, percibirían paralelamente a la dieta correspondiente al cargo de parlamentario, la pensión concedida en su calidad de funcionario en retiro, ambos ingresos con cargo al Fisco. Así, un Senador de la República percibe como promedio una dieta de más de 7 millones de pesos mensuales, sin contar los montos establecidos para gastos y asignaciones. Como vemos, si un ex uniformado de alto rango se pensiona con un monto promedio de casi 4 millones de pesos, quien perciba ambos ingresos de manera mensual (como Senador y como ex uniformado de alto rango), puede llegar a recibir alrededor de 12 millones de pesos mensuales provenientes desde el Estado, sin contar los dineros establecidos para gastos y asignaciones.

3.- Bajo ese orden de cosas, los autores del presente Proyecto de Reforma Constitucional consideramos que recibir una dieta parlamentaria, implica que el servicio a la nación es la principal fuente de ingresos. Mantener simultáneamente una pensión de retiro o una pensión asistencial, ambas con cargo fiscal, genera una acumulación indebida de beneficios pagados por el Estado por funciones o circunstancias distintas, cuando ya existe una remuneración por la nueva función. De hecho así lo entiende el artículo 5° de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas, contenida en el DFL 209 del año 1953, a saber:

"Artículo 5. ° El personal que se reincorporare al servicio en su mismo empleo o plaza, pierde el goce de la pensión que se le haya concedido, pero tiene derecho a



que el tiempo anterior de servicios sea de abono para los efectos de su retiro posterior.

El personal con goce de pensión, que haya vuelto al servicio activo por un período no inferior a tres años, en otra plaza o empleo, pero que también dé derecho a obtener pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión sea reliquidada considerándosele el total del tiempo servido, ya sea en relación con su último empleo, o con el empleo en que obtuvo su anterior pensión de retiro.

Para tener derecho a los beneficios que establece el inciso anterior, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes”.

4.- La lógica y el espíritu de la norma citada es compartida por la presente iniciativa, toda vez que radica en los principios de probidad pública, uso eficiente de los recursos fiscales, y la naturaleza de incompatibilidad de los ingresos. Nuestra Constitución Política establece que los cargos de elección popular requieren una dedicación exclusiva o, al menos, la preponderancia de la función pública. Así, la pensión dispuesta para ex uniformado de Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública, se concede bajo la premisa de que el funcionario retirado cesa en sus funciones activas en el sector público. Al asumir un cargo como Senador o Diputado, el pensionado vuelve a recibir una remuneración estatal completa y evidentemente suficiente. Por ello, la suspensión temporal propuesta en esta iniciativa, busca evitar que el Fisco pague simultáneamente dos altas prestaciones aún cuando se esté prestando solamente una única función.

5.- En síntesis, la presente propuesta busca incorporar un inciso segundo nuevo al artículo 62 de la Constitución, que es donde se consagran las dietas parlamentarias, en el sentido de establecer que, si un Diputado o Senador que resulte electo en el cargo y que esté pensionado de conformidad con el sistema de pensiones establecidos para el retiro del personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública, deberá ver suspendido el goce de la pensión que se le haya concedido, durante el tiempo que perciba la dieta a que refiere el inciso anterior. A su vez, a partir de su cesación en el cargo, tendrá derecho a que retomar su pensión y que esta sea re liquidada, para los efectos de su retiro posterior. Consideramos que la propuesta es lógicamente sólida en su fundamento ético y en su objetivo de evitar la acumulación de riquezas provenientes de altos



ingresos con cargo al fisco. Jurídicamente, crea una incompatibilidad temporal de goce del beneficio provisional con la remuneración parlamentaria, manteniendo el derecho adquirido a la pensión.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que las Diputadas y Diputados abajo firmantes queremos presentar ante esta Honorable Cámara el siguiente,

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único: Incorpórese en el artículo 62° de la Constitución Política de la República, el siguiente inciso segundo nuevo, del tenor que sigue:

"Aquel Diputado o Senador que esté pensionado de conformidad con el sistema de pensiones establecidos para el retiro del personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública, verá suspendido el goce de la pensión que se le haya concedido, durante el tiempo que perciba la dieta a que refiere el inciso anterior. Una vez cesado en el cargo, tendrá derecho a que retomar su pensión y que esta sea re liquidada, para los efectos de su retiro posterior".

CARLOS BIANCHI CHELECH

**Honorable Diputado de la República
Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.**

